



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.866



"MARSICANO, NÉSTOR GERMÁN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
46.818 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 1 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.866-RQ, caratulada:
"Marsicano, Néstor Germán s/ recurso de queja en causa N°
46.818 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 4 de abril de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Néstor Germán Marsicano contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el recurso de la especialidad contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Bahía Blanca que lo condenó a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio (v. fs. 58/61).

Para arribar a tal decisión, afirmó que no se abastecieron los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal.

De seguido, explicó que los agravios de pretensa índole federal (errónea revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h., CADH; 14.5., PIDCP, 5, 18, 31 y 75 inc. 22, Const. nac.-) no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias pues la parte se

///

limitó a exponer una mera opinión discrepante con la valoración de los hechos y la prueba. En definitiva, consideró que no se demostró la existencia de una relación directa e inmediata entre los tópicos de pretense cariz federal y lo decidido en el caso (arts. 14 y 15, ley 48).

2. La Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso queja (v. fs. 63/69 vta.).

Sostuvo que el Tribunal de Alzada al realizar el juicio de admisibilidad intentó encubrir su propia omisión. Explicó que no resulta adecuado que el Tribunal que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analiza si incurrió en las deficiencias del art. 494 del ritual. Según la defensa, tal situación pone en crisis la garantía de imparcialidad judicial (art. 8.1., CADH).

Luego, indicó que no resulta válido sustentar la inadmisibilidad del carril extraordinario de inaplicabilidad en la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de los agravios constitucionales.

Por último, destacó que la ley 14.467 se sancionó con posterioridad a la comisión del hecho de ahí que deben evitarse los rigorismos formales en el juicio de admisibilidad en tanto de lo contrario que violaría el principio de legalidad y se impediría el acceso a la jurisdicción en el marco del ejercicio del derecho de defensa.

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

La denuncia de exceso en la jurisdicción,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.866

vinculada con la afectación del principio de imparcialidad judicial, no puede prosperar. Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -fundamento de la resolución en crisis- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad (v. punto I.).

IV. De este modo, la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo. En efecto, no demostró de qué manera las manifestaciones expuestas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en torno a la errónea revisión de la sentencia (arts. 8.2.h., CADH y 14.5. del PIDCP -fs.43/57-) se vincularían de modo directo e inmediato con los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal estimó acertada la condena de primera instancia (v. sentencia a fs. 28/37 vta.; conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

///

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2419

